



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-8/2025

**PARTE ACTORA:**

MARCO ANTONIO CUATE ROMERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**

LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, resuelve, **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/73/2024-1, conforme a lo siguiente:

## **G L O S A R I O**

**Actor, parte actora, parte denunciada o denunciado**

Marco Antonio Cuate Romero

**Comisión de Quejas**

Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**Consejo Estatal**

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Sancionador</b>	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/73/2024-1
<b>SCJN o Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Calendario electoral.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro.

### **2. PES**

**2.1. Denuncia.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó ante el IMPEPAC escrito de queja mediante el cual, la representante propietaria del partido MORENA atribuyó a la parte actora la vulneración de las reglas de difusión de



propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por la inclusión de diversas personas menores de edad en seis publicaciones difundidas en la red social Facebook.

**2.2. Admisión.** Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas admitió a trámite el PES en contra del ciudadano denunciado por las supuestas infracciones atribuidas<sup>2</sup>.

**2.3. Audiencia.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo se hizo constar la no comparecencia del ciudadano denunciado -hoy actor- y el partido denunciante.

**2.4. Remisión.** Una vez que el Instituto local consideró que el procedimiento se encontraba integrado, lo remitió al Tribunal local para su resolución, quien integró el expediente TEEM/PES/73/2024-1.

**2.5. Resolución.** El veintisiete de enero, el Tribunal local resolvió el PES dentro del expediente TEEM/PES/73/2024-1 en el sentido de declarar la existencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, por lo que le impuso una amonestación<sup>3</sup>.

### **3. Juicio general**

**3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior la parte denunciada presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

**3.2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JG-

---

<sup>2</sup> Fojas 114 a 135 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Fojas 325 a 366 del cuaderno accesorio único.

8/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3.3. Radicación.** Por proveído de doce de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente SCM-JG-8/2025 en la ponencia a su cargo.

**3.4. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero del año en curso se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, quien se ostenta como ex candidato a presidente municipal de Axochiapan Morelos, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento TEEM/PES/73/2024-1, por la que declaró la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por lo que le impuso una amonestación, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**<sup>4</sup>. Artículos 260 y 263 fracciones IV.

**Ley de Medios:** Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

**Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>5</sup>.

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que reclama, la autoridad a quien se la imputa y expuso hechos y agravios.

**2.2. Oportunidad.** Se cumple, toda vez que la parte actora presentó la demanda dentro del plazo de cuatro días que precisa la Ley de Medios, pues la resolución que impugna se le notificó personalmente -vía correo electrónico- a la parte actora el

---

<sup>4</sup> Vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> Emitidos el veintidós de enero por la magistrada presidenta de la Sala Superior.

veintiocho de enero<sup>6</sup> y la demanda se presentó el cuatro<sup>7</sup> de febrero, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

**2.3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que impugna la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, por el Tribunal responsable por el cual determinó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por lo que le impuso una amonestación a la parte actora.

**2.4. Interés jurídico.** Se acredita toda vez que la persona promovente fue parte denunciada en el procedimiento de origen.

**2.5. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERA. Contexto**

El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC de Axochiapan presentó escrito de queja a fin de denunciar que la parte actora en su

---

<sup>6</sup> Consultable en las fojas 403 a 405 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Sin contar sábados y domingos, así como el tres de febrero por ser días inhábiles conforme al artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, acorde con lo previsto en el artículo 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el punto segundo del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JG-8/2025**

carácter de entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Axochiapan, Morelos, vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por la inclusión de diversas personas menores de edad en seis publicaciones difundidas en su perfil de la red social Facebook.

En ese orden, el Instituto local el once de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó diligencias preliminares, con el fin de allegarse de diversos elementos probatorios que resultaran necesarios para la investigación, así como la debida integración del expediente de las que se destacan las siguientes:

- Una verificación de los enlaces aportados por la parte denunciante.
- Giró oficio a fin de obtener el domicilio de la parte denunciada.
- Requirió al denunciado para que informara si reconocía como propio el perfil de la red social mediante el cual se realizaron las publicaciones materia de la denuncia.
- Pidió a Movimiento Ciudadano que informara si contaba con el consentimiento de quienes correspondiera respecto de las personas menores de edad que aparecieron en las publicaciones denunciadas.

Asimismo, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la comisión de quejas admitió a trámite el PES en contra del ciudadano denunciado por las supuestas infracciones atribuidas.

El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo se hizo constar la no comparecencia del ciudadano denunciado y el partido denunciante.

Una vez que el Instituto consideró que el procedimiento se encontraba integrado, lo remitió al Tribunal local para su resolución, quien integró el expediente TEEM/PES/73/2024-1.

En la resolución impugnada el Tribunal local determinó que el candidato y el partido político que lo postuló, habían vulnerado las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por la inclusión de cuatro menores de edad en una publicación dentro de su perfil de Facebook en el periodo de campaña.

En consecuencia, calificó la sanción como grave ordinaria en atención al bien jurídico tutelado que había sido transgredido, las circunstancias particulares y la finalidad de disuadir la comisión de faltas en el futuro.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos el Tribunal local procedió a imponer una amonestación pública a la parte actora y al partido que lo postuló.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

##### **4.1 Agravios**

Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó escrito de demanda en el que señala como agravios los siguientes.

##### **4.1.1. Vulneración al derecho de audiencia**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-8/2025

La parte promovente indica que no es válido el emplazamiento al procedimiento ya que a su decir no fue practicado en su domicilio sino mediante un correo electrónico y a nombre de una persona diferente, además, carece de las formalidades esenciales del procedimiento pues no consta en actuaciones previas que la autoridad se hubiera cerciorado que la dirección de correo electrónico fuera suya o que hubiera realizado tal actuación con base en los artículos 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles o el 131 de la ley adjetiva civil para el estado de Morelos de aplicación supletoria a la materia.

Lo anterior, vulnera su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva ya que no fue debidamente llamado a juicio -acto procesal más importante- lo que afectó su derecho de defensa contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

#### **4.1.2. Falta de fundamentación y motivación**

El actor aduce que no se fundó ni motivó el acto, pues no señaló los preceptos legales que lo sustentaban, sino que se limitó a practicar la diligencia de emplazamiento en un correo electrónico dando por hecho que le pertenecía sin precisar los medios por los que se cercioró que era suyo lo que evidencia la invalidez de la diligencia.

El referido emplazamiento, no cumple con lo previsto en los artículos 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles ni con el 131 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia ya que:

- No se llevó a cabo en su domicilio.
- No se precisó la determinación que mandó notificar ni los documentos que dejó en su poder.
- Se hizo en un correo electrónico que no es suyo.

Lo que le dejó en estado de indefensión y constituye una violación grave que amerita la reposición del procedimiento porque le imposibilitó oponer excepciones y defensas, formular alegatos, así como ser notificado del fallo que, además, es de orden público y de revisión oficiosa por parte de las personas juzgadoras.

#### **4.1.3. Omisión de reponer el procedimiento**

El actor aduce que el Tribunal local debió ordenar la reposición del procedimiento desde el emplazamiento al advertir que se le realizó por correo electrónico, ya que cuenta con facultades para que, en caso de advertir una irregularidad, sea aclarada mediante diligencias para mejor proveer a fin de evitar fraudes procesales, pues es evidente que se vulneró su derecho de audiencia y debida defensa que debe observarse en todo juicio.

#### **4.2. Pretensión**

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y el PES a efecto de que se reponga el emplazamiento y tenga la oportunidad de defenderse en este.

#### **4.3. Metodología**

Esta Sala Regional estima conducente estudiar en primer lugar el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del acto, de manera posterior se analizaría el agravio relacionado con la vulneración del derecho de audiencia de la parte actora para, finalmente, abordar el relativo a la omisión de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-8/2025

reponer el procedimiento, lo que no le genera un perjuicio al actor ya que lo trascendente es que todos sean estudiados<sup>8</sup>.

## QUINTA. Estudio de fondo

### 5.1. Falta de fundamentación y motivación

El actor aduce que la autoridad instructora no fundó ni motivó el acto de emplazamiento, pues no señaló los preceptos legales que lo sustentaban, sino que se limitó a practicar la diligencia de emplazamiento en un correo electrónico dando por hecho que era su titular sin precisar los medios por los que se cercioró que así era, no precisó qué determinación era la que se notificaba ni los documentos que dejó en su poder lo que evidencia la invalidez de la diligencia. Los agravios son **fundados** como se explica a continuación.

### Marco normativo

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento a la parte denunciada que se ha iniciado un procedimiento en su contra, hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, correrle traslado con las pruebas y constancias que obren en el expediente, y citarlo a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> En términos de la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> El Reglamento Sancionador establece:

**Artículo 69.** Cuando la queja sea procedente, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de admisión en el que ordene el registro en el libro correspondiente, ordene la notificación al denunciante y el emplazamiento al denunciado, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión en el lugar, día señalado. Mediante dicho acuerdo se informará al denunciado los hechos que se le imputan y se le correrá traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente.

En el acuerdo a que se refiere el numeral anterior, se le solicitará al denunciado proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por los estrados del Instituto Morelense.

Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares, se actuará en los términos establecidos en este Reglamento.

Conforme al artículo 69 del Reglamento Sancionador, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, cuando la queja sea procedente, acordará su admisión y ordenará **el emplazamiento** de la persona señalada como probable responsable, corriéndole traslado con el escrito de queja y demás constancias del expediente y se le citará para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte el artículo 15 del citado reglamento precisa que la notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acuerdo o resolución de los órganos electorales. Además, que las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

El artículo 16 del Reglamento señala que las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución, en todo caso lo serán:

- La primera notificación que se realice a alguna de las partes.
- Las relativas a vistas para alegatos.
- Las que concluyan con la investigación y las resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Además, el artículo 18 del Reglamento Sancionador establece que las cédulas de notificación personal deben contener el nombre de la persona a quien se notifica, los datos de identificación del expediente, lugar, fecha y hora en que se



realizó, así como los datos de identificación y firma de la persona notificadora.

El diverso 24 del citado reglamento refiere específicamente que el **emplazamiento se hará de forma personal** a la parte denunciada y se le correrá traslado con copia de la queja, anexos y demás constancias del expediente, se realizará **en su domicilio** y, en caso de personas físicas, **se entenderá directamente con ella**.

### **Caso concreto**

En el caso, como lo refiere la parte actora, la autoridad instructora le emplazó en un correo electrónico del que no existe certeza que sea titular, pues si bien antes de realizar tal diligencia, se emitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3704/2024<sup>10</sup> dirigido a la parte actora por el que se le requirió que informara diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados, lo cierto es que en el referido oficio se advierte una firma así como una fecha y hora, pero la autoridad fue omisa en levantar la cédula de notificación personal respectiva que pudiera generar certeza a este órgano jurisdiccional respecto a la persona con la que se entendió la diligencia y firmó de recibido el oficio.

Esto, conforme al artículo 18 del Reglamento Sancionador que precisa que las cédulas de notificación personal deben contener el nombre de la persona a quien se notifica, los datos de identificación del expediente, lugar, fecha y hora en que se realizó, así como los datos de identificación y firma de la persona notificadora.

---

<sup>10</sup> Fojas 55 a 56 del cuaderno accesorio único.

Ahora bien, en respuesta a ese requerimiento, se envió un escrito<sup>11</sup> a un correo electrónico del IMPEPAC supuestamente desahogado por la parte denunciante en el que señaló un domicilio y un correo electrónico, así como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, constancia de la que se desprende un sello de recibido de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la hora, y la leyenda *se recibió vía correo electrónico en 01 pdf, sin anexos*; sin embargo, no obra en el expediente la impresión del correo electrónico de referencia.

De manera posterior, la autoridad instructora emplazó al actor en el correo electrónico señalado en el escrito antes citado, para lo cual levantó una cédula y razón de notificación por correo electrónico y adjuntó una impresión de este<sup>12</sup>.

Sin embargo, el artículo 24 del Reglamento Sancionador es específico en señalar que el acto procesal del emplazamiento se hará de forma **personal**, lo que en la especie no aconteció.

Máxime que en el expediente no obran constancias que conduzcan a esta Sala Regional a inferir que dicha autoridad hubiera entendido la primera notificación -como lo fue el oficio del requerimiento- con la parte denunciada, dado que no se levantó ninguna cédula o razón de notificación personal de la que se pudieran desprender elementos o establecer la secuencia de las actuaciones de la autoridad instructora que le llevaron a concluir que en efecto el correo era de la parte actora.

Así, esta Sala Regional advierte que, como lo refiere la parte actora, la autoridad instructora no fundó ni motivó el acto del emplazamiento, pues no existe en principio una secuencia de

---

<sup>11</sup> Foja 103 a 109 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Fojas 163 a 165 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-8/2025

sus actuaciones ya que no levantó la cédula de notificación personal correspondiente a la primera notificación (oficio de requerimiento), tampoco se desprende del acuerdo de admisión y emplazamiento que este se debería hacer en un correo electrónico y las razones por las que se debía practicar de esa forma, pues el artículo 24 del Reglamento Sancionador que rige este tipo de procedimientos es preciso en señalar que este acto procesal **debe realizarse de forma personal**, incluso que se **debe entender con la persona física denunciada**, como es el caso. De ahí que asista la razón a la parte actora pues el emplazamiento no está fundado ni motivado.

## 5.2. Vulneración al derecho de audiencia

La parte promovente señala que no es válido el emplazamiento ya que carece de las formalidades esenciales del procedimiento pues no consta en actuaciones previas que la autoridad se hubiera cerciorado que la dirección de correo electrónico fuera suya, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva ya que no fue debidamente llamado a juicio -acto procesal más importante- lo que afectó su derecho de defensa.

### Marco normativo

El artículo 69 del Reglamento Sancionador establece que en el acuerdo en el que se admita la queja, se deberá emplazar a la parte denunciada a efecto de que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto es, se trata de una actuación ligada al derecho de audiencia y defensa de la parte denunciada.

Al respecto, existe un marco de protección de derechos para todas las personas inmersas en procedimientos de tipo

jurisdiccional como el derecho a una **tutela judicial efectiva** que incluye los de acceso a la justicia y al debido proceso y su correlativo a la debida defensa.

El derecho de tutela judicial efectiva en términos de los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debe ser concebido en sentido amplio e integral y puede definirse como el derecho que toda persona tiene para acceder -libre de todo obstáculo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten<sup>13</sup>.

En ese sentido, es posible distinguir tres etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos<sup>14</sup>:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al **debido proceso**.

---

<sup>13</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

<sup>14</sup> Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151; y la 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.





- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Por lo que hace al presente caso, interesa la etapa jurisdiccional que contiene el derecho al debido proceso, el cual contiene un núcleo duro identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**.

Dichas formalidades se encuentran vinculadas al derecho de audiencia tutelado en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, que conforme lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 352/2012, ese conjunto de derechos también debe garantizarse en los procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo es el PES que nos ocupa en el caso.

Así, el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento **incluyen la notificación del inicio de un procedimiento, la oportunidad de defenderse y alegar**, y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>15</sup>.

### **Caso concreto**

Como se refirió previamente, la autoridad instructora emplazó a la parte actora en un correo electrónico del cual quedó demostrado que no existe certeza respecto a que fuera una cuenta de la que fuera titular el actor, pues del análisis de las constancias del expediente no se advierte que estuviera fundada y motivada la actuación del emplazamiento.

---

<sup>15</sup> Conforme a la razón esencial de la tesis 1a. LXXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Lo anterior es así, pues no existe una secuencia en las actuaciones de la autoridad instructora, desde el oficio de requerimiento -primera notificación- al acto del emplazamiento, que conduzcan a evidenciar que la decisión de realizar dicho acto a través de un correo electrónico estuviera debidamente justificada, ya que, conforme a lo antes razonado, la autoridad instructora no levantó cédulas o razones de notificación de las referidas diligencias.

Con lo anterior, se vulneró el derecho de audiencia de la parte actora ya que, en efecto, las omisiones de la autoridad instructora, impidieron que conociera los hechos que se le imputaron, que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a contestar la queja y a ofrecer pruebas, lo que derivó en que la autoridad resolutora le impusiera una sanción. De ahí lo **fundados** de sus agravios.

### **5.3. Omisión de reponer el procedimiento**

Finalmente, el actor aduce que el Tribunal local debió ordenar la reposición del procedimiento desde el emplazamiento al advertir que se le realizó por correo electrónico, ya que cuenta con facultades para que, en caso de advertir una irregularidad, sea aclarada mediante diligencias para mejor proveer, pues es evidente que se vulneró su derecho de audiencia y debida defensa que debe observarse en todo juicio; sin embargo, dado que los agravios analizados en primer término resultaron fundados, se estima innecesario realizar el análisis de este apartado, dado que el actor ha alcanzado su pretensión.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la Suprema Corte de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-8/2025

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES<sup>16</sup>.**

#### **SEXTA. Sentido y efectos**

Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y en vía de consecuencia, revocar el PES al momento del emplazamiento del actor, por lo que lo procedente es **ordenar** al IMPEPAC por conducto del área correspondiente que una vez que surta efectos la notificación del presente juicio:

- En breve plazo emplaze **de manera personal** al actor en su domicilio físico, dando cabal cumplimiento a cada una de las directrices y formalidades establecidas para tal efecto en el Reglamento Sancionador, entre ellas, realizar las diligencias pertinentes a efecto de allegarse del domicilio en el que deba notificar. Lo anterior, únicamente para que emplaze al actor, a efecto de que pueda ejercer su derecho de audiencia y defensa, sin que ello implique una nueva oportunidad para el partido que lo postuló de mejorar su defensa, pues este ya agotó ese derecho.
- Una vez hecho lo anterior, la informe a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que lo acrediten en copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>16</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.